



UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Nº 0174
RESOLUCIÓN NÚMERO - DE 2025

(12 8 FEB 2025)

"Por medio de la cual se decide la terminación del proceso sancionatorio sobre el Contrato interadministrativo No. UNGRD- 079 DE 2022 suscrito entre la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES como entidad contratante y ALIANZA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL -ALDESARROLLO, garantizado mediante Garantía de Cumplimiento No. 59708 expedida por la Sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS S.A., de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y se dictan otras disposiciones."

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 4147 de 2011, modificado por el Decreto Ley 2672 de 2013, las demás normas concordantes, habiéndose surtido en debida forma el trámite administrativo previo a la toma de la decisión, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado, de la Rama Ejecutiva, del Orden Nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que tiene como objetivo "(...) *Coordinar, impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo, reducción del mismo y manejo de desastres, así como su articulación con los procesos de desarrollo en los ámbitos nacional y territorial del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD). Así mismo son funciones, el proponer y articular las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos nacionales de gestión del riesgo de desastres en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD y actualizar el marco normativo y los instrumentos de gestión del SNGRD...*" *dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres SNGRD*".

Que el numeral 10 del artículo 6 del Decreto 2672 de 2013 establece como función de la Secretaría General de la UNGRD "(...) *Verificar y coordinar el cumplimiento de los contratos y convenios en ejecución y preparar los actos administrativos por incumplimiento de las obligaciones de los contratistas, incluyendo el trámite previo para el cobro de los riesgos asegurados en la contratación cuando hubiere lugar a ello y los demás a que haya lugar. (...)*"

Que, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD suscribió el Contrato interadministrativo UNGRD-079-2022 cuyo objeto es la "*Contratar la adquisición, instalación, configuración, parametrización, puesta en funcionamiento de una plataforma de software para la administración de la gestión documental electrónica, gestión de archivo y PQRSD de la entidad, y capacitación sobre el funcionamiento del mismo, así como la clasificación, ordenación, depuración, foliación, descripción, digitalización documental y la elaboración y/o actualización de los instrumentos archivísticos.*", con el Contratista ALIANZA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL-ALDESARROLLO. identificado con NIT 901.100.455-5, representada legalmente, por Moises David Hernández Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 72.179.526 de Barranquilla.

Que, con ocasión a la finalización del plazo contractual del contrato interadministrativo UNGRD-079-2022, la supervisión del contrato remitió a la Secretaría General de la UNGRD comunicaciones internas con número de radicación 2023IE02774 de fecha 15 de mayo de 2023 y alcance 2023IE04250 de fecha 07 de julio de 2023, remitidas

a través de mensaje de datos, en la cual se solicita el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contractual determinado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que, en virtud de aquello, esta Secretaría General, de acuerdo a sus competencias, admitió la recomendación y por medio de acto administrativo de citación conforme lo establece el literal a) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, mediante radicado externo No. 2023EE07542 del 07 de julio de 2023, y por medio de correo electrónico, notificó del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio contractual con base en un presunto incumplimiento total y definitivo del contrato interadministrativo No. UNGRD-079-2022, de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, al contratista ALIANZA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL -ALDESARROLLO, que para la fecha de inicio del proceso estaba representado legalmente por MOISES DAVID HERNANDEZ SANCHEZ y a la aseguradora Berkley International Seguros S.A, por el contrato de seguro con número póliza No. 59708 expedida por Berkley Colombia Seguros que ampara el cumplimiento del mencionado contrato.

Que, en desarrollo del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se aseguró el agotamiento del debido proceso y se garantizó la salvaguarda de los derechos a la contradicción y a la defensa, a presentar pruebas, a debatir las alegadas al procedimiento, derecho a la publicidad de la prueba, a la regularidad de la prueba, observando las reglas del debido proceso, y en consecuencia, se da cumplimiento a lo relacionado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, procediendo, mediante acto administrativo motivado, a decidir sobre el presunto incumplimiento en la ejecución del Contrato interadministrativo No. UNGRD-079-2022.

Que, luego de la garantía del debido proceso, del agotamiento de lo preceptuado en el literal b) (*En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.*); se da cumplimiento a lo relacionado en el literal c), procediendo, mediante acto administrativo motivado, decidir sobre el presunto incumplimiento total y definitivo con relación a la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados por el presunto incumplimiento total del Contrato interadministrativo No. UNGRD-079-2022.

I. ANTECEDENTES

I.1. Datos Generales del contrato:

Nº Contrato	UNGRD-079-2022
Objeto	Contratar la adquisición, instalación, configuración, parametrización, puesta en funcionamiento de una plataforma de software para la administración de la gestión documental electrónica, gestión de archivo y PQRS de la entidad, y capacitación sobre el funcionamiento del mismo, así como la clasificación, ordenación, depuración, foliación, descripción, digitalización documental y la elaboración y/o actualización de los instrumentos archivísticos.
Plazo	Hasta el 30 de diciembre de 2022 contados a partir de la firma del acta de inicio.
Valor	Cuatro mil quinientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos (\$4.542.792.870) M/CTE, incluido IVA y demás gastos directos e indirectos.
Fecha de suscripción	29 de julio de 2022
Contratista	ALIANZA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL- ALDESARROLLO
Número identificación contratista	901.100.455-5
Representante legal contratista	Moisés David Hernández Sánchez a la fecha de apertura del proceso sancionatorio administrativo. Hoy OMAR ENRIQUE FLÓREZ ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.215.820
Garantías	La cláusula sexta del contrato señala: "Garantía Única. De acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y de conformidad con el estudio efectuado según matriz de análisis de exigencia de las garantías destinadas a amparar al CONTRATANTE contra riesgos del contrato, el contratista deberá Constituir (i) Contrato de Seguro contenido en una póliza para

Nº 0174

Continuación de la Resolución No

del 28 de febrero de 2025

<p><i>Entidades Estatales, o (ii) Patrimonio autónomo, o (iii) garantía Bancaria, expedida por compañía legalmente establecida en Colombia, que ampare”:</i></p>		
TIPO DE AMPARO	SUFICIENCIA	VIGENCIA
Cumplimiento	20% del valor del contrato	Vigencia igual al término de ejecución del contrato y seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.
Calidad del servicio	20% del valor del contrato	Vigencia igual al término de ejecución del contrato y seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.
Pago de Salarios y prestaciones sociales	10% del valor del contrato	Vigencia igual al plazo de ejecución y tres (03) años más, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.
Responsabilidad civil Extracontractual	En ningún caso inferior a doscientos salarios Mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV)	La vigencia de esta garantía se otorgará por el término de ejecución del contrato.

Información de las garantías	AMPARO	Nº PÓLIZA	SUFICIENCIA	VIGENCIA
	Cumplimiento	59708 Endoso 1	\$908.558.574,00	Desde las 0 hs del 29/07/2022 hasta las 0 hs del 10/07/2023
	Calidad del servicio	59708 Endoso 1	\$908.558.574,00	Desde las 0 hs del 29/07/2022 hasta las 0 hs del 10/01/2026
	Pago de Salarios y prestaciones sociales	59708 Endoso 1	\$454.279.287,00	Desde las 0 hs del 28/07/2022 hasta las 0 hs del 10/07/2023
	Responsabilidad civil Extracontractual	17741 Endoso 1	\$400.000.000,00	Desde las 0 hs del 29/07/2022 hasta las 0 hs del 10/01/2023

Aseguradora Berkley International Seguros S.A.

Fecha de aprobación garantías 09 de agosto de 2022

Fecha de inicio del contrato 11 de agosto de 2022

Fecha de terminación del contrato 30 de diciembre de 2022

Según la cláusula cuarta del contrato, *la UNGRD pagará a ALIANZA PUBLICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL- ALDESARROLLO. el valor del contrato en MENSUALIDADES VENCIDAS, previo recibo de factura según consumos realizados mediante los envíos de correo certificado. La UNGRD pagará al CONTRATISTA el valor del contrato así:*

No. pago	Porcentaje (%) pagadero del presupuesto	Requisito para el pago
1er pago	10%	<ul style="list-style-type: none"> El contratista deberá hacer entrega del 100% del inventario en estado natural según lo establecido en el anexo técnico, mediante acta entrega a satisfacción del supervisor. El contratista deberá hacer entrega del 25% del total de los metros lineales contemplados en la etapa de "organización técnica" según el anexo técnico, mediante acta de entrega parcial a satisfacción del supervisor.
2do pago	30%	<ul style="list-style-type: none"> El contratista deberá hacer entrega del 60% del total de

			<p>los metros del total de los metros lineales contemplados en de la etapa de "organización técnica" mediante acta de entrega parcial a satisfacción del supervisor</p> <ul style="list-style-type: none"> El contratista deberá hacer la ejecución del 30% contabilizado en número de folios del total de la etapa de "digitalización e indexación de documentos" mediante acta de entrega parcial a satisfacción del supervisor
	3er pago	35%	<ul style="list-style-type: none"> El contratista deberá hacer entrega del 15% del total de los metros del total de los metros lineales contemplados en de la etapa de "organización técnica" para completar 100%, mediante acta entrega a satisfacción del supervisor. El contratista hacer la ejecución del 60% contabilizado en número de folios del total de la etapa de "digitalización e indexación de documentos" mediante acta de entrega parcial a satisfacción del supervisor El contratista deberá generar informe del avance del 30% de conformidad con el cronograma de trabajo de la etapa de "implementación de la herramienta tecnológica SGDA", con los estándares de calidad determinados en el anexo técnico. mediante acta de entrega parcial a satisfacción del supervisor
	4to pago	10%	<p>El contratista deberá haber realizado la ejecución del 10% contabilizado en número de folios del total de la etapa de "digitalización e indexación de documentos" para completar el 100%, mediante acta entrega a satisfacción del supervisor.</p> <p>El contratista deberá generar informe del avance del 70% de conformidad con el cronograma de trabajo de la etapa de "implementación de la herramienta tecnológica SGDA" con los estándares de calidad determinados en el anexo técnico, mediante acta de entrega parcial a satisfacción del supervisor.</p> <p>El contratista deberá generar informe del avance y entrega del 100% de la elaboración y/o actualización de los instrumentos archivísticos y demás requerimiento pendientes en el Anexo Técnico., mediante acta entrega total a satisfacción del supervisor.</p> <p>El contratista deberá hacer entrega de las actas de aprobación de los instrumentos archivísticos debidamente</p>

		aprobadas ante el comité institucional de gestión y desempeño.
5to pago	15%	El último pago se realizará de acuerdo con el proceso de calidad, en el cual se contempla el correcto funcionamiento y puesta en marcha de la herramienta, así como el soporte técnico, según las necesidades generadas. "implementación de la herramienta tecnológica SGDEA"

Pagos realizados de acuerdo a la ejecución del cronograma para las 3 etapas.

Componentes del contrato:

- a) Componente de gestión documental: Comprende la clasificación, ordenación, depuración, foliación, descripción, digitalización documental y la elaboración y/o actualización de los instrumentos archivísticos.
- b) Componente tecnológico: Comprende la adquisición, instalación, configuración, parametrización, puesta en funcionamiento de una plataforma de software para la administración de la gestión documental electrónica, gestión de archivo y PQRSD de la entidad y capacitación sobre el funcionamiento del mismo, y

Cada uno de estos componentes generó un cronograma de actividades independiente.

II. REGLAS DE INTERPRETACIÓN

A efectos de brindar significado y conceptualizar la terminología empleada en el presente acto administrativo, se acude de manera preferente a los términos contenidos en los documentos contractuales y los soportes que sustentaron el trámite contractual. Sin perjuicio de los significados naturales y corrientes que la Ley les otorgue a los términos acá utilizados.

III. EL ACTO DE CITACIÓN

A continuación, se relaciona el acto de citación a audiencia por presunto incumplimiento dirigida tanto al contratista como a su garante, mediante radicado 2023EE07542 del 7 de julio de 2023, y remitido por correo electrónico tanto al contratista como al garante. En el acto de citación se puso de presente el siguiente recuento fáctico:

III.1. CITACIÓN Y OBJETO DE LA AUDIENCIA PRESCRITA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011:

NOTIFICACIÓN PERSONAL, CITACIÓN EN STRICTO SENSU Y OBJETO DE LA AUDIENCIA PRESCRITA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.

A través comunicación 2023EE07542 del 7 de julio de 2023 se efectuó notificación personal y, en consecuencia, citación a **MOISES DAVID HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.179.526, en calidad de representante legal de la época del Contratista del contrato interadministrativo UNGRD 079-2022. Identificado con NIT. 9011004555. En mismos términos, se efectuó notificación personal y, en consecuencia, citación al **REPRESENTANTE LEGAL DE BERKLEY COLOMBIA SEGUROS** para que se presentaran en las instalaciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, en la Av. Calle 26 No. 92. – 32, piso 2 edificio Gold 4, en la ciudad de Bogotá el día **JUEVES 13 de julio de 2023 a las 10:00 A.M.** De igual modo, la comunicación aclara que la mencionada audiencia podía adelantarse por medios electrónicos a través de la plataforma Google Meets, para lo cual se tuvo como enlace de acceso a la reunión el que corresponde al agendamiento en dicha plataforma; lo anterior, con el fin de realizar la audiencia establecida en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Finalmente, se indicó que la audiencia tenía por objeto debatir todos los aspectos concernientes al presunto retraso en la ejecución y el consecuente presunto incumplimiento parcial contractual como consecuencia de infringir presuntamente algunas de las obligaciones del contrato por parte del contratista **Alianza Pública para el Desarrollo Integral**. Se advirtió en la citación que, en el evento de inasistencia por parte de las personas citadas previa notificación personal respectiva, se entenderá surtido el trámite así como la oportunidad para ejercer el derecho de defensa.

III.2. ANÁLISIS NORMATIVO Y CONTRACTUAL DEL TRÁMITE DEL ASUNTO:

Señala el artículo 29 Constitución Política de Colombia: "(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...).

Así, dispone **el artículo 86 de la ARTÍCULO 86, Ley 1474 de 2011**, sobre la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. "Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: **a)** Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; **b)** En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad; **c)** Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia; **d)** En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía

La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

III.2.1. EL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO.UNGRD-079-2022 ESTABLECE:

La cláusula décima quinta del contrato señala: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el CONTRATISTA se obliga a pagar a la UNGRD una suma equivalente al Veinte por ciento (20%) del valor total del contrato a título de indemnización, por los perjuicios que ocasione en caso de declaratoria de caducidad o la declaratoria de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones contractuales. EL CONTRATISTA autoriza con la firma del contrato a la UNGRD para que dicho valor sea descontado directamente del saldo a su favor. De no existir saldo a favor del CONTRATISTA, se hará efectiva la garantía única constituida y si esto no fuere posible, se cobrará por la jurisdicción competente. Para efectos de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria en caso de incumplimiento total o parcial del contrato se aplicará el procedimiento previsto para la imposición de multas.

PARÁGRAFO- PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y/O DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO: Para la imposición de multas y sanciones pactadas en el presente contrato y hacer efectiva la cláusula penal por parte de LA UNIDAD, se implementará el procedimiento establecido en los literales a), b) c), y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas aplicables a la materia."

III.3. HECHOS QUE SOPORTAN LA CITACIÓN

A través de comunicaciones Internas, radicados 2023IE02774 de fecha 15 de mayo de 2023 y alcance 2023IE04250 de fecha 07 de julio de 2023 emitida por el supervisor contractual del contrato, dirigidas a la Secretaría General, se pusieron de presente hechos consecuentes en un presunto incumplimiento total conforme a obligaciones del contrato de Interadministrativo UNGRD 079-2022., solicitando, en aquel sentido, iniciar el proceso de aplicación de Cláusula Décima Quinta – Penal Pecuniaria.

Al respecto, debe anotarse que han sido conocidos, trasladados y debatidos argumental y probatoriamente, cada uno de los supuestos fácticos. En concordancia con aquello, dable mencionar que el Acto Administrativo de Citación, el acervo documental, comunicaciones internas y/o externas, audiencias en medio magnético y cualquier medio documental que hace parte de este procedimiento administrativo sancionatorio, hacen parte integral, también de este Acto Administrativo de naturaleza Resolutoria.

III.4. NORMAS O CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

De acuerdo con lo plasmado en informe de la supervisión, se tienen como cláusulas vulneradas a la fecha por el **Alianza Pública para el Desarrollo Integral - ALDESARROLLO**, en la relación con el contrato de referencia, las mencionadas en el numeral 5 del informe remitido por el supervisor del contrato y su alcance, el cual se dio a conocer tanto al contratista como al garante en la citación a las distintas audiencias en los que se ha desarrollado el análisis del presunto incumplimiento total o parcial e imposición de Cláusula Penal Pecuniaria, las cuales se enuncian a continuación:

"(...) D) Obligaciones contempladas en la cláusula novena del contrato, a continuación, se relacionan las obligaciones sobre las cuales recae presunto incumplimiento:

OBLIGACIÓN 2. Efectuar las actividades descritas en el plan de trabajo y en el Anexo Técnico, así como proporcionar los insumos y materiales necesarios para el desarrollo de estas:

OBLIGACIÓN 3. Cumplir satisfactoriamente el objeto del contrato, de conformidad con la oferta presentada y las especificaciones técnicas contempladas en el Anexo Técnico para cada uno de los servicios objeto del contrato.

OBLIGACIÓN 4. Presentar el equipo de trabajo que cumpla con los perfiles establecidos en el Anexo Técnico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio del contrato, así como disponer del personal que se requiera para el desarrollo del mismo.

OBLIGACIÓN 5. Entregar el Formato Único de Inventario Documental (FR-1603-GD-02) para las etapas del proceso de organización técnica y digitalización e indexación, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico.

OBLIGACIÓN 6. Entregar físicamente los metros lineales organizados y recibidos a satisfacción, de acuerdo con lo establecido en las especificaciones técnicas.

OBLIGACIÓN 7. Realizar la digitalización de la documentación con fines archivísticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico.

OBLIGACIÓN 8. Entregar la totalidad de imágenes de los documentos digitalizados y recibidos a satisfacción, en dos discos externos extraíbles (los cuales deben ser proporcionados por el contratista), cumpliendo con lo establecido en el Anexo Técnico y las normas determinadas por el Archivo General de la Nación respecto de este tipo de documentos.

OBLIGACIÓN 9. Disponer de instalaciones adecuadas de acuerdo con la norma establecida para almacenamiento y procesamiento de la documentación, estas deberán contar con las condiciones mínimas para trabajar (equipo de cómputo, escritorio, internet, silla) y ser aprobadas por el Supervisor.

OBLIGACIÓN 10. Presentar al supervisor del contrato un informe mensual de los avances a las actividades, por solicitud de éste en cualquier momento, con los porcentajes de avance de las actividades desarrolladas, igualmente deberá presentar un informe final una vez se terminen las actividades del proyecto.

OBLIGACIÓN 11. Contar con el personal mínimo requerido en el Anexo Técnico. El personal que deba ser reemplazado durante la ejecución del contrato, tendrá que ser sustituido por uno de igual idoneidad y experiencia o superior, previa aprobación del supervisor del contrato.

OBLIGACIÓN 12. Asistir a las reuniones quincenales programadas por la UNGRD, así como a las extraordinarias que se convoquen, las cuales podrán ser virtuales o presenciales, para el seguimiento del Proyecto con el fin de dar respuesta a los requerimientos y hallazgos en el proceso de organización de la documentación, a estas reuniones deberá asistir el Coordinador de Proyecto.

OBLIGACIÓN 13. Devolver la totalidad de la documentación de la UNGRD, que le haya sido entregada para el proceso de organización técnica y digitalización e indexación de imágenes, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional.

OBLIGACIÓN 15. Responder por la integridad física de los documentos que son objeto de aplicación de cualquiera de los procesos a ejecutar.

OBLIGACIÓN 16. Realizar los procesos con calidad y oportunidad, de tal forma que en caso de superar un margen de error del 3%, el contratista deberá asumir sin ningún costo adicional para la UNGRD, los reprocesos necesarios.

OBLIGACIÓN 17. Llevar formatos de control de calidad de los procesos archivísticos, reportes de registro diario de las actividades adelantadas, observaciones y novedades; por dependencias o fondos.

OBLIGACIÓN 18. Proporcionar, disponer y garantizar del personal calificado, logística, medios de transporte y demás elementos necesarios para garantizar el traslado de la documentación sujeta al proceso de organización y digitalización desde las instalaciones de la UNGRD a las sedes del contratista y viceversa cada vez que sea requerido, asumiendo todos los riesgos y costos que se deriven del traslado, así como los costos generados por los daños en los componentes físicos, hurto de los mismo, incendio, y cualquier otro hecho que ocurra previo a la entrega definitiva a la UNGRD.

OBLIGACIÓN 19. Disponer de la capacidad operativa, técnica, tecnológica, logística y de los recursos propios, incluyendo personal, necesarios que permitan el desarrollo eficiente para la ejecución del objeto del contrato de conformidad con la propuesta presentada.

OBLIGACIÓN 20. Entregar los informes y demás documentos solicitados por el supervisor, en los plazos establecidos en atención a los requerimientos internos y externos de la entidad.

OBLIGACIÓN 22. Implementar, ejecutar y entregar la herramienta tecnológica de conformidad con el Anexo técnico, el cual hace parte integral del contrato.

OBLIGACIÓN 23. Garantizar la correcta instalación y funcionamiento del SGDEA de forma integral, incluyendo los desarrollos y aplicaciones complementarias habilitando la infraestructura de software y hardware asignada por la UNGRD, garantizando la continuidad en el servicio.

OBLIGACIÓN 24. Desarrollar las funcionalidades complementarias, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico, entendiendo complementarias como no especificadas en el anexo técnico y serán con cargo a la bolsa de horas de desarrollo del contrato a suscribir.

OBLIGACIÓN 25. Configurar y parametrizar el SGDEA, servicios y aplicaciones complementarias y modelar los procesos de acuerdo con los requisitos y necesidades de gestión de información, seguridad y servicios requeridos por la UNGRD de acuerdo con las especificaciones definidas en el Anexo Técnico, entendiendo complementarias como no especificadas en el anexo técnico y serán con cargo a la bolsa de horas de desarrollo del contrato a suscribir.

OBLIGACIÓN 26. Realizar el análisis, diseño y la especificación de requerimientos funcionales y no funcionales de acuerdo a las solicitudes adicionales que realice la UNGRD, entendiendo adicionales como no especificadas en el anexo técnico y serán con cargo a la bolsa de horas de desarrollo del contrato a suscribir.

OBLIGACIÓN 27. Migrar las tipologías documentales que hacen parte de los expedientes de la UNGRD pertenecientes a las series y subseries documentales de las TRD de la entidad, que se encuentran elaborados, tramitados y almacenados en el sistema de correspondencia SIGOB a la nueva plataforma.

OBLIGACIÓN 28. Realizar las actividades de parametrización de la solución, acorde con los procesos de la entidad y aprobación del supervisor.

OBLIGACIÓN 29. Administrar SGDEA propendiendo por el óptimo funcionamiento del sistema y los servicios documentales asociados.

OBLIGACIÓN 30. La modelación e integración correspondiente de los aplicativos priorizados por la UNGRD durante el término de la ejecución contractual de conformidad con los servicios web dispuestos en el aplicativo no contemplados en el anexo técnico serán solicitadas y soportadas por una bolsa de horas de desarrollo y cada desarrollo debe ser aprobado por el supervisor del contrato de acuerdo con lo establecido en el documento de anexo técnico.

OBLIGACIÓN 31. Elaborar y ejecutar el set de pruebas (funcionales, de código estático para desarrollo propio, de concurrencia, carga, estabilidad y ruptura, pruebas de vulnerabilidades de seguridad) y entregar el informe correspondiente. Todos los hallazgos deberán ser mitigados y/o remediados como elemento fundamental de aprobación.

OBLIGACIÓN 32. Adelantar los ajustes necesarios en la solución para cumplir con las especificaciones requeridas al software implementado de acuerdo con el Anexo Técnico, en el evento de no cumplir con los resultados esperados, al ser inspeccionado o probado acorde al protocolo de pruebas formulado por el contratista y aprobado por la UNGRD.

OBLIGACIÓN 33. Mantener actualizada la documentación del sistema, documentos de diseño, registro de funcionalidades, manuales interactivos de instalación, administración, configuración y uso.

OBLIGACIÓN 34. Satisfacer los requerimientos de capacitación, cultura de cambio y gestión del conocimiento, definidos en el Anexo Técnico.

OBLIGACIÓN 35. Realizar la capacitación y acompañamiento a uso del SGDEA, funcionalidades preinstaladas y desarrolladas a la totalidad de usuarios de la UNGRD.

OBLIGACIÓN 37. Ejecutar la transferencia de conocimiento al recurso humano definido por la UNGRD, respecto al soporte, administración técnica y funcional de las soluciones implementadas.

OBLIGACIÓN 38. Prestar el servicio de soporte técnico, mesa de ayuda y administración funcional, durante el término de la contratación, en los términos y condiciones establecidos en el Anexo Técnico.

OBLIGACIÓN 39. Aplicar metodología de desarrollo de proyectos PMP y documentar dicha aplicación durante la totalidad de ejecución contractual de acuerdo a los términos y condiciones definidos en el Anexo Técnico.

OBLIGACIÓN 40. Elaborar y aplicar con el público objetivo los instrumentos de levantamiento y validación de información.

OBLIGACIÓN 41. Documentar mediante Acta la totalidad de mesas de trabajo, reuniones y socializaciones adelantadas dentro de la ejecución del proyecto conforme a los formatos establecidos para tal fin por la UNGRD.

OBLIGACIÓN 42. Cumplir con todos y cada uno de los requerimientos definidos en el Anexo Técnico, así como de los productos asociados en el marco de los términos de calidad y oportunidad definidos por la UNGRD.

OBLIGACIÓN 43. Garantizar que la totalidad de funcionalidades y especificaciones requeridas por la UNGRD para el SGDEA y servicios complementarios definidas en el Anexo técnico, queden cubiertas y satisfechas en su totalidad. En caso de requerirse desarrollos adicionales a los inicialmente contemplados por el contratista, para garantizar el cumplimiento pleno del Anexo Técnico, los mismos deben ser ejecutados en su totalidad por el contratista y no generar costos adicionales para la UNGRD ni alteración del cronograma de ejecución del contrato y puesta en producción de los servicios contratados.

OBLIGACIÓN 44. Otorgar a nombre de la UNGRD de las licencias a perpetuidad de los desarrollos y servicios incluidos en el objeto contractual.

OBLIGACIÓN 45. Presentar los resultados de la implementación del SGDEA, así como los reportes, informes que le sean requeridos en el marco de ejecución del objeto contractual y demás entregables dispuestos en el Plan de trabajo del Proyecto.

OBLIGACIÓN 46. Cumplir con el protocolo de paso a producción dispuesto por el Grupo TIC.

OBLIGACIÓN 47. Disponer de los espacios físicos y ambientes virtuales requeridos para gestionar el contrato, así como el recurso humano, intelectual y organizacional necesario e idóneo para la realización de las actividades propias del contrato de acuerdo con la normatividad aplicable a las actividades contratadas.

OBLIGACIÓN 48. Utilizar el software y herramientas código abierto; necesarias para la prestación del servicio, bajo las condiciones de licencia de uso que permitan el control total la UNGRD sobre el código de la totalidad de los desarrollos adelantados y productos software asociados al desarrollo del objeto contractual.

OBLIGACIÓN 49. Aplicar la normativa y metodologías establecidas por el Archivo General de la Nación, MINTIC, para el desarrollo e Implementación de Sistemas de Información.

OBLIGACIÓN 52. Dar cumplimiento a las normas relacionadas con HSE (Salud Ocupacional, seguridad industrial y medio ambiente), cuando a ello hubiere lugar, así como a los parámetros que fije la UNGRD, en desarrollo de dicha normatividad. (...)"

III.5. CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE DE UN INCUMPLIMIENTO PARA EL CONTRATISTA Y/O ASEGURADORA EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN:

III.5.1. Contractuales

Clausula Décima Quinta del Contrato Interadministrativo UNGRD 079-2022.: "CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el CONTRATISTA se obliga a pagar a la UNGRD una suma equivalente al Veinte por ciento (20%) del valor total del contrato a título de indemnización, por los perjuicios que ocasione en caso de declaratoria de caducidad o la declaratoria de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones contractuales. EL CONTRATISTA autoriza con la firma del contrato a la UNGRD para que dicho valor sea descontado directamente del saldo a su favor. De no existir saldo a favor del CONTRATISTA, se hará efectiva la garantía única constituida y si esto no fuere posible, se cobrará por la jurisdicción competente.

Para efectos de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria en caso de incumplimiento total o parcial del contrato se aplicará el procedimiento previsto para la imposición de multas.

PARÁGRAFO- PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y/O DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO: Para la imposición de multas y sanciones pactadas en el presente contrato y hacer efectiva la cláusula penal por parte de LA UNIDAD, se implementará el procedimiento establecido en los literales a), b) c), y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas aplicables a la materia.

III.5.2. LEGALES

Ley 80 de 1993 Artículo 52º; "(...) Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta Ley."

Artículo 17 Ley 1150 de 2007: *“Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. (...)

Respecto del debido proceso para adelantar el trámite sancionatorio en el ámbito contractual del régimen público de contratación, el legislador contempló el siguiente procedimiento:

Artículo 86 Ley 1474 de 2011.

Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

- a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*
- b) *En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*
- c) *Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*
- d) *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.*

Decreto 1082 de 2015:

“(…) Artículo 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.

3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

5. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.

7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.

8. Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato.

(…)”

III.6. IDENTIFICACIÓN Y TASACIÓN DE PERJUICIOS.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo recomendado por la supervisión, en informes relativos a esta actuación administrativa, se precisó:

La cláusula décima quinta del contrato, señala: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el CONTRATISTA se obliga a pagar a la UNGRD una suma equivalente al Veinte por ciento (20%) del valor total del contrato a título de indemnización, por los perjuicios que ocasione en caso de declaratoria de caducidad o la declaratoria de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones contractuales. EL CONTRATISTA autoriza con la firma del contrato a la UNGRD para que dicho valor sea descontado directamente del saldo a su favor. De no existir saldo a favor del CONTRATISTA, se hará efectiva la garantía única constituida y si esto no fuere posible, se cobrará por la jurisdicción competente. Para efectos de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria en caso de incumplimiento total o parcial del contrato se aplicará el procedimiento previsto para la imposición de multas.”

PARÁGRAFO- PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y/O DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO: Para la imposición de multas y sanciones pactadas en el presente contrato y hacer efectiva la cláusula penal por parte de LA UNIDAD, se implementará el procedimiento establecido en los literales a), b) c), y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas aplicables a la materia."

Ahora bien, de conformidad con la propuesta presentada por Aldesarrollo, el objeto del contrato comprende:



PROPUESTA ECONÓMICA

ITEM	DESCRIPCIÓN	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA	UNIDADES	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL IVA INCLUIDO
HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS						
1	IMPLEMENTACION DE LA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA SGDA	Implementar un Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo SGDEA, de acuerdo con los requisitos específicos de la UNIDAD en cumplimiento de su función, elaboración y/o actualización los instrumentos archivísticos de conformidad con la normatividad archivística colombiana (Ley 209 de 2010)	1		845.000.000	1.005.550.000
ORDENACIÓN DE DOCUMENTOS FÍSICOS						
2	ORGANIZACIÓN TÉCNICA	Aplicación de Tablas de Retención Documental de la UNIDAD y del GORD y la Circular 028-2010 a los documentos que pertenecen al SGDEA a un total de 1.613 metros lineales de documentos producidos por el SGDEA, incluyendo la clasificación, ordenación, descripción, filiado y descripción documental en los soportes físicos y digitales	1.613	Metros Lineales	1.221.000	2.343.672.870
DIGITALIZACIÓN						
3	DIGITALIZACIÓN E INDEXACIÓN DE DOCUMENTOS	Digitalización y carga en el sistema de la documentación producida por el SGDEA, según lo establecido en las Tablas de Retención Documental (TRD) -UNIDAD y del GORD producida de la información documental	6.598.000	No Faltas Aprobadas	190	1.193.570.000
TOTAL						4.542.792.870,00

Observaciones:

- Columna de VALOR UNITARIO no incluye IVA.
- Columna de VALOR TOTAL IVA INCLUIDO: corresponde al Valor Total por ítem incluido IVA.

De conformidad con los valores descritos y a efectos de medir el nivel de cumplimiento en cada uno de los ítems propuestos y que conforman el objeto del contrato, alineado esto, con los valores propuestos por el mismo contratista, esta entidad procedió a realizar el siguiente análisis:

ITEM	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA	VALOR CON IVA	EQUIVALENCIA EN PORCENTAJE
1	Implementación herramienta tecnológica SGDA-elaboración actualización instrumentos archivísticos.	\$1.005.550.000	22%
2	Ordenación técnica 1613 m. lineales.	\$2.343.672.870	52%
3	Digitalización en indexación en documentos.	\$1.193.570	26%
		TOTAL	100%

ÍTEM 1. Implementación de la herramienta tecnológica SGDEA- elaboración de instrumentos archivísticos:

El porcentaje de cumplimiento de este ítem se desagrega de conformidad con el cronograma en el que se establecieron los requisitos a efectos de que se lograra la implementación de la herramienta tecnológica y la elaboración y/o actualización de instrumentos archivísticos a través del cumplimiento de 460 requerimientos así:

- 324 Requerimientos funcionales
- 94 Requerimientos no funcionales
- 42 Requerimientos instrumentos archivísticos

De acuerdo con lo anterior se evidenció que, aunque se cumplieron con 72 requerimientos funcionales, **el contratista no cumplió con Implementación, ejecución y entrega de la herramienta tecnológica de conformidad con el Anexo técnico.**

La parametrización y configuración de funcionalidades no se completó según los requerimientos funcionales y no funcionales por lo cual esta entidad considera que la obligación tiene un incumplimiento del 100%

Ahora bien, respecto de los instrumentos archivísticos, de 42 requerimientos solo se cumplieron 28, por lo cual se concluye que en total de 460 requerimientos que comprendía esta actividad, se incumplieron 432 requerimientos, representado en un incumplimiento porcentual del 93%.

ÍTEM 2. Ordenación técnica 1613 m. lineales.

De conformidad con los documentos del contrato y la propuesta presentada por el contratista, el inventario en estado natural se encuentra comprendido en este ítem de acuerdo con lo establecido en el cronograma y en el anexo técnico, dado que es prerrequisito para la ordenación técnica.

Teniendo en cuenta que esta es la única actividad cumplida y recibida a satisfacción por la entidad, se validará por el 5% del primer pago como quiera que este era uno de los 2 entregables para el pago del 10%.

Así las cosas, este valor arroja un porcentaje de incumplimiento del 90%, de acuerdo con la propuesta económica presentada por el contratista respecto de la ordenación técnica de los 1613 m. lineales.

ÍTEM 3. Digitalización e indexación en documentos:

Teniendo en cuenta que el contratista no presentó ningún avance este presenta un incumplimiento del 100%

PORCENTAJE CONSOLIDADO DE CUMPLIMIENTO

ITEM	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA	EQUIVALENCIA EN PORCENTAJE PROGRAMADO	PORCENTAJE OBTENIDO DE LOS PUNTOS 1, 2 Y 3	PORCENTAJE PONDERADO DE CUMPLIMIENTO
1	Implementación herramienta tecnológica SGDEA-elaboración actualización instrumentos archivísticos.	22%	7%(incumplimiento del 93%)	1.55%
2	Ordenación técnica 1613 m. lineales.	52%	10%(incumplimiento del 90%)	5.16%
3	Digitalización en indexación en documentos.	26%	0%(incumplimiento del 100%)	0%
TOTAL				6.71%

Ahora bien, de conformidad con la Cláusula penal el CONTRATISTA se obliga a pagar a la UNGRD una suma equivalente al Veinte por ciento (20%) del valor total del contrato en caso de declaratoria de caducidad o la declaratoria de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones contractuales.

Teniendo en cuenta que el contratista cumplió en un porcentaje del 6.71% y que su incumplimiento asciende al 93.2% del contrato se solicita aplicación de la cláusula penal de forma total como quiera que el incumplimiento es tan ostensible que puede concluirse el incumplimiento total del mismo.

III.7. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

Las pruebas aportadas con el informe de supervisión; aquellas trasladadas en el acto de citación audiencia mediante enlace de Google Drive "Plataforma de almacenamiento personal en la nube y uso compartido de archivos", por medio de los siguientes enlaces.

https://drive.google.com/file/d/1pNOu86ED7RJ1L4UeWgLdhCev_tL5bV5T/view

<https://drive.google.com/file/d/1Jy9HtuJ83MBKU6iZAVMEpsdMgHjoHW3/view>

https://drive.google.com/file/d/1BqbjGkF1Wij2_ZR2vmbtZcn5MbzTACgA/view

Ahora bien, en relación con las pruebas aportadas por el contratista ALDESARROLLO, y que soportaron sus descargos (informe contentivo de 111 folios y carpeta archivo comprimido con 23 folios o archivos) fueron trasladadas a la aseguradora en la primera sesión de la audiencia, esto es el 15 de agosto de 2023 **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS S.A** por correo electrónico.

Finalmente, se practicó como prueba a solicitud de la aseguradora, prueba por informe el cual fue trasladado y debatido en audiencia, para efectos de indicar el saldo a favor del contratista a efectos de aplicar la compensación.

IV. LOS CARGOS DE LA ENTIDAD, LOS DESCARGOS DEL CONTRATISTA Y SU GARANTE.

Al respecto, es necesario denotar que de conformidad con los principios de (i) eficacia administrativa, entendida como la cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo¹; y (ii) de eficiencia administrativa, entendida como la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública maximice el rendimiento de los resultados; se concluye que las medidas adoptadas por las autoridades deben ser un fin en sí mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo.

Por ende, teniendo en cuenta lo denominado en el título de este acápite, en aplicación de las medidas más adecuadas tendientes al cumplimiento de las decisiones de la administración, se considera prudente la omisión de la relación escrita conforme a lo manifestado verbalmente en el transcurso del procedimiento administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de la relación directa de los aspectos esenciales y, realmente decisorios, que son corolario en el acápite IV Consideraciones del Despacho.

Razón por la que todo corresponde a este acápite reposa en el registro de audio y video en pleno conocimiento de los aquí intervinientes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.1. DE LA COMPETENCIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y DECLARAR INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL

La competencia de la administración para imponer las sanciones pecuniarias fue establecida por el legislador en la Ley 1150 de 2007, cuyo artículo 17 contempla la facultad de las entidades estatales de imponer las sanciones que hubieren sido pactadas, así:

El procedimiento mínimo que se mencionaba en la referenciada normativa, se desarrolló en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el que se reiteró que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, valga decir, las entidades estatales según aparecen definidas en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, están facultadas para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-826-13. Referencia: expediente D-9623. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas y, (iv) hacer efectiva la cláusula penal.

La jurisprudencia se ha referido a la potestad sancionadora de la administración como: "(...) La atribución propia de la Administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infrinjan sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones."

Dicha potestad se encuentra sometida al principio de legalidad, el cual se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, siendo la propia Constitución en su artículo 29, la que impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas, pilares fundamentales del derecho sancionador de la administración.

Si bien aquel faculta a la administración para ejercer la potestad sancionatoria, también impone a ésta la obligación acatar una serie de garantías que permitirían la materialización del debido proceso administrativo, principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, en los siguientes aspectos: 1. Su atribución; 2. El carácter discrecional o reglado de su ejercicio; 3. El espacio temporal en que puede utilizarse y, 4. Las formalidades procedimentales exigidas para imponer una sanción.

Según se ha expuesto, otras sanciones contractuales, como la multa y la cláusula penal, mantienen la libertad de pacto, es decir, que la ley no determina las conductas que las originan, y las partes pueden hacerlo con gran libertad -pero tampoco arbitrariamente-. Pese a este relajamiento del principio de legalidad fuerte, en todo caso se conserva el principio de tipicidad, según el cual las partes del negocio deben describir la conducta prohibida en la cláusula contractual. Además, también se mantiene el principio que impone que la conducta reprochable se establezca de manera previa a su realización -lex previa-, para evitar la arbitrariedad y el abuso de poder. Con estos matices rige en materia contractual el primer principio que integra el debido proceso.

La facultad sancionatoria del Estado debe propender el cumplimiento de los principios y fines del derecho punitivo, pero como toda potestad, tiene un límite en el tiempo, pues las situaciones jurídicas no pueden estar a merced del paso del tiempo, en afectación de los derechos de los particulares y funcionarios, razón por la que, si la administración no ejerce tal facultad en el término establecido, la misma pierde dicha facultad y; por tanto, no es posible su ejercicio.

Al respecto de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración conserva la competencia para dar trámite al presente proceso sancionatorio, toda vez que el contrato no ha sido objeto de liquidación, no ha operado la caducidad de la acción de controversias contractuales y la UNGRD no ha sido objeto de notificación de acción judicial alguna por parte del juez natural.

Asimismo, menester señalar que la intención legal y constitucional de lo contemplado en el denominado Estatuto de Contratación y normas inescindibles, desemboca en un debido proceso, de carácter administrativo, con características sancionatorias contemplado, en resumidas palabras, por el artículo 86 de la Ley 1474.

Sin perjuicio de la facultad sancionatoria en cabeza de la Administración y otorgada bajo el cambio legal introducido bajo la ley 1150 de 2007, es preciso establecer que dentro de aquella, la Entidad Estatal contempla un resorte reglamentario, autónomo y expedito, para que, las partes contractuales contra quien se adelanta esta clase de procedimiento, cuenten con los siguientes derechos: i) un procedimiento público, ii) la defensa y contradicción, iii) aportación de pruebas y contradicción de las que se alleguen en su contra; iv) que se adelante ante la autoridad competente para conocer del asunto; v) que se otorgue un tratamiento igual que el dado las demás partes; vi) un procedimiento adelantado en término razonable (sin dilaciones injustificadas); vii) que las decisiones sean motivadas y viii) a impugnar éstas.

El procedimiento administrativo sancionatorio contractual es una herramienta que posee la Administración para que se asegure el cumplimiento del objeto contratado o que, por lo menos, no se le ocasione un detrimento

patrimonial grave e injustificado. Lo anterior, en consecución directa para propender por el cumplimiento de los fines del Estado y por una prestación continua y eficiente de los servicios públicos.

Como herramienta y en virtud del resorte normativo, en cabeza de la Administración, para la reglamentación de aspectos formales respecto de procedimientos de carácter interno, en relación directa con el sancionatorio contractual, se ha determinado que aspectos como el del plazo razonable se abordan en audiencia pública y consensual con las partes, dependiendo de i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal de la Supervisión Contractual y c) la conducta del delegado para incumplimientos contractuales. Es de aquel modo, cómo la Administración, utilizando estándares contemplados en el Bloque de Constitucionalidad, establece reglas jurídicas de rango reglamentario para el eficiente y eficaz desarrollo, tanto de la Garantía del Debido Proceso traducida como "el derecho a que todo ciudadano conozca los motivos de la vinculación, si es una actuación iniciada de oficio; a participar efectivamente en el proceso, desde su inicio hasta su terminación a través de la exposición de sus puntos de vista; a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra. Finalmente, a obtener decisiones fundadas y motivadas y a impugnar las desfavorables."; como del cumplimiento ineludible de los fines esenciales del Estado, contenidos en el artículo 2º de la Constitución Política Colombiana.

El Decreto Ley 4147 de 2011 creó la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado, de la Rama Ejecutiva, del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En este caso concreto, quien tiene la competencia para la actuación administrativa es la UNGRD al ser la entidad contratante, de conformidad con la ley 1474 de 2011.

Otro punto a considerar es el relativo al contrato de seguro que ampara los riesgos en el contrato celebrado con ALDESARROLLO. En este punto la jurisprudencia trata sobre el contenido del clausulado de la póliza, explicó el Consejo de Estado² de la siguiente manera:

*"(...) Ahora, bien, en el contrato de seguro, según lo prescribe el artículo 1037 del Código de Comercio, son partes: "1- El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2- El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia y ajena, traslada los riesgos." Se advierte, entonces, que el beneficio no es parte en el contrato de seguro, salvo cuando se confunde con el tomador, cosa que no ocurre en los casos mencionados, en los que el tomador es siempre el contratista, y el beneficiario la entidad estatal respectiva, lo que permite concluir, sin lugar a dudas, que el contrato de seguro sólo tendrá carácter estatal cuando el asegurador o el tomador sea una entidad estatal; en los demás casos, estaremos ante un contrato de derecho privado y la competencia para conocer las controversias que se surjan del mismo será de la jurisdicción ordinaria. A raíz de la expedición de la ley 80; el contrato de seguro no forma parte de aquél cuyo cumplimiento garantiza, aunque éste sea su fuente. **Se trata de un contrato autónomo**, (subrayas y negrillas fuera del original) cuya naturaleza, estatal o privada, dependerá exclusivamente de que una entidad estatal sea o no parte en el mismo."*

Siendo un contrato autónomo y no accesorio, la aseguradora incluyó en el clausulado de la póliza o en su minuta que ampara el presunto incumplimiento del contrato interadministrativo No. UNGRD-079-2022, la siguiente estipulación:

(...) "PARA HACER EFECTIVOS CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR SEGURESTADO, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO DE SEGURESTADO Y EL CONTRATISTA, MEDIANTE EL AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL "

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Bogotá, D. C., Doce (12) De Octubre De Dos Mil (2000). Radicación Número: 18604. Actor: Distrito Capital De Bogotá (Secretaría De Obras Públicas). Demandado: Cóndor S.A. Compañía De Seguros Generales. Referencia: Ejecutivo Garantía Contractual

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA De acuerdo con lo establecido en los Artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el acto administrativo en firme, la entidad estatal contratante asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de defensa del contratista garantizado y del garante de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de la siguiente forma.”

3.33 En los demás casos de incumplimiento, mediante la notificación en debida forma conforme la ley aplicable, del correspondiente acto administrativo en el cual declarará el incumplimiento, procederá a cuantificar el monto de la pérdida o a hacer efectiva la cláusula penal, si ella está pactada en el contrato y a ordenar su pago tanto al contratista garantizado como al garante. El acto administrativo en firme correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.” (...)

Con lo anterior se tiene, como primer aspecto, que el contrato de seguro es un contrato *per se* independiente, principal y no accesorio. Y en segundo que, dentro del clausulado o minuta de la póliza que ampara el incumplimiento del contrato interadministrativo UNGRD-079.2022, la aseguradora ya tenía pleno conocimiento del procedimiento que se iba a aplicar en caso de incumplimiento de reclamaciones de perjuicios corolario de la ejecución del contrato. Esta premisa no quiere concluir que el mero hecho de que la aseguradora hubiere integrado a su clausulado general el procedimiento sancionatorio contractual, por esa sola razón, hubiera legitimación para adelantarlos. Lo que quiere denotar este aspecto es que, con suficiencia en la estructuración de la competencia sancionatoria de la Entidad, para explicar la fuente de su actuar (fuente que tiene como naturaleza el ser de orden público no dispositivo por las partes); solo se ve ratificado por el clausulado de la aseguradora.

V.2. DE LO CONCERNIENTE AL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO Y LA IMPUTABILIDAD DEL INCUMPLIMIENTO

Al respecto, manifiesta el representante del Contratista que existió conforme lo indica en el folio 100 de 111 un porcentaje de avance del alcance específico 1 – SGDEA de un 71 % y el alcance específico 2 y 3 – Componente documental es de 57 %.

En relación con el porcentaje manifestado por la supervisión indicó en el informe de supervisión un avance de la siguiente manera:

ITEM	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA	EQUIVALENCIA EN PORCENTAJE PROGRAMADO	PORCENTAJE OBTENIDO DE LOS PUNTOS 1,2 Y 3	PORCENTAJE PONDERADO DE CUMPLIMIENTO
1	Implementación herramienta tecnológica SGDEA- elaboración actualización instrumentos archivísticos.	22%	7%(incumplimiento del 93%)	1.55%
2	Ordenación técnica 1613 m. lineales.	52%	10%(incumplimiento del 90%)	5.16%
3	Digitalización en indexación en documentos.	26%	0%(incumplimiento del 100%)	0%
TOTAL				6.71%

Una vez validados tanto las pruebas aportadas por la supervisión, como las aportadas por el contratista en los descargos presentados el 15 de agosto de 2023, y el 15 de febrero de 2024 en los alegatos de conclusión se concluye:

Partiendo de la base de la oferta económica y en relación el componente documental, se tiene:

1. En relación el componente del SGDEA, se tiene:

- c) El contratista instaló la herramienta, pero la parametrización y configuración de funcionalidades no se completó según los requerimientos funcionales y no funcionales, es importante indicar que no se garantizó el funcionamiento de la misma por lo tanto los servicios a prestar no quedaron en funcionamiento y la herramienta en ningún momento ha estado en producción.
- d) El sistema al no estar configurado y parametrizado en su totalidad y no estar en producción fue imposible realizar la carga de las tipologías documentales que hacen parte de los expedientes de la UNGRD a los respectivos expedientes del SIGOB.
- e) Set de pruebas, aunque se presentó un plan este no se ejecutó en su totalidad por tanto las pruebas realizadas fueron parciales y los hallazgos no fueron remediados en su totalidad para ser aprobados.
- f) No se demostró entrega de la documentación correspondiente a los manuales de instalación, administración, configuración.
- g) El sistema no fue implementado ni estuvo en producción, por tal motivo no era posible realizar cualquier tipo de capacitación sobre el uso de éste.
- h) El contratista incumplió con la obligación de aplicar metodología de desarrollo de proyectos PMP y documentar dicha aplicación ya que no se evidencia en ninguno de los entregables la aplicación de la metodología de administración de proyectos.
- i) En relación con los requerimientos definidos en el anexo técnico se concluye: Varios de los ítems del anexo técnico no se cumplieron y se debía efectuar la totalidad de los requerimientos definidos en el mismo. De acuerdo con validación de la reunión del día 14 de diciembre del 2022 en horario de 9:00 a 12:00pm se evidencia un número de ítem verificados 22 de los cuales 9 cumplían y 13 no, de la reunión del del 26 y 27 de diciembre del 2022, 114 ítems donde 60 cumplen y 54 no cumplen. Aquellos requerimientos que se cumplen parcialmente se contabilizaron en los no cumplen dado que tuvieron observaciones y no permitían dar aval completo al ítem. Se revisaron 136 requerimientos funcionales de los cuales 69 cumplen y quedaron pendientes 67 por validar.
- j) Aunque se entrega un licenciamiento no se evidencia el recibido a satisfacción por parte de la UNGRD.
- k) Disponer de los espacios físicos y ambientes virtuales requeridos para gestionar el contrato, así como el recurso humano, intelectual y organizacional necesario e idóneo para la realización de las actividades propias del contrato de acuerdo con la normatividad aplicable a las actividades contratadas., no existió la totalidad del personal requerido, rotación constante del mismo e incumplimiento en los perfiles siendo así que esta situación fue evidenciada durante toda la ejecución del contrato.
- l) No fue posible evidenciar el cumplimiento de la normativa y metodología establecida por el Archivo General de la Nación, toda vez que no se llegó a realizar la implementación del sistema.

2. Instrumentos archivísticos:

Existen coincidencias entre lo presentado por ALDESARROLLO y la UNGRD en términos de fechas y versiones entregadas de algunos documentos. No obstante, se evidencia que de los 5 (cinco) instrumentos, solamente 2 (dos) instrumentos (Diagnóstico y PGD), fueron aprobados por la supervisión del contrato, quedando pendiente la actividad de socialización para aprobación ante el Comité Institucional de Gestión y Desempeño y quedando 3 (tres) instrumentos pendientes por aprobación de la supervisión ya que no cumplían con los requerimientos solicitados.

Es importante precisar que, para la aprobación por parte del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, se debían presentar TODOS los instrumentos previamente revisados y aprobados por la supervisión del contrato, teniendo presente las fechas de entrega acorde al cronograma de trabajo:

- Diagnóstico Integral de Archivo:
 - Fecha programada según cronograma: 03/10/2022
 - Fecha de entrega inicial: 31/10/2022
 - Fecha entrega segunda versión: 17/11/2022
 - Fecha entrega tercera versión: 2/12/2022
 - Fecha de entrega final: 06/12/2022

- Fecha de aprobación de la supervisión: 14/12/2024
- Programa de Gestión Documental:
 - Fecha programada según cronograma: 16/12/2022
 - Fecha entrega primera versión: 02/12/2022
 - Fecha entrega segunda versión: 14/12/2022
 - Fecha entrega tercera versión: 20/12/2022
 - Fecha entrega cuarta versión: 21/12/2022
 - Fecha de entrega quinta versión aprobada: 28/12/2022
- Plan Institucional de Archivos (PINAR):
 - Fecha programada según cronograma: 16/12/2022
 - Fecha real de entrega: 29/12/2022
 - Entrega fuera del plazo ya que la última sesión del Comité fue el 21 de diciembre de 2022 y la finalización del contrato fue el 30 de diciembre de 2022. Validado el producto entregado se encuentra que existe una discrepancia entre las conclusiones arrojadas en el diagnóstico integral realizado por el contratista y las actividades a realizar en el plan institucional presentado.
- Modelo de Requisitos (MoREQ):
 - Fecha programada entregable final: 16/12/2022
 - Fecha real de entrega: 19/12/2022 a las 23:46 pm
 - El instrumento entregado no cumple con la totalidad de los requisitos funcionales y no funcionales, de acuerdo a lo establecido por el Archivo General de la Nación (AGN).
- Banco Terminológico:
 - Fecha programada: 16/12/2022
 - Fecha real de entrega: 21/12/2022
 - La actualización del Banco debía realizarse según el último cronograma entre el 6 de octubre de 2002 y el 3 de noviembre de 2022, la socialización y ajustes estaba programada entre el 4 de noviembre y el 5 de diciembre de 2022, situaciones que no se dieron en las mencionadas fechas. Al haber realizado la entrega de este producto el 21 de diciembre de 2022 y una vez revisado por la supervisión, el 23 de diciembre de 2022, se enviaron observaciones las cuales no fueron subsanadas dentro del plazo de ejecución del contrato y conforme se evidencia fueron subsanadas el 3 de enero de 2023.

Igualmente, durante el segundo semestre de 2022, periodo de ejecución del contrato, las sesiones del Comité Institucional de Gestión y Desempeño se realizaron el 25 de noviembre de 2022 y la última sesión el 21 de diciembre de 2022. Para esta última fecha, ALDESARROLLO no había realizado la entrega total de los instrumentos archivísticos. Como resultado, desde la supervisión no fue posible validar el cumplimiento de los requerimientos técnicos, debido al incumplimiento de las fechas de entrega programadas en el cronograma de trabajo.

Por lo anterior, ALDESARROLLO incumplió con las fechas de entrega de tres instrumentos, lo que impidió su revisión y aprobación a tiempo para ser presentados en la última sesión del Comité Institucional de Gestión y Desempeño. Este incumplimiento afectó el proceso completo de aprobación y socialización de los instrumentos archivísticos, reflejando una deficiencia en la gestión del contrato.

3. Organización técnica

Se evidencia que frente a la entrega de la documentación Aldesarrollo registra en el informe de liquidación presentado el 14 de agosto de 2023 un total de 5673 cajas trasladadas y la comunicación ALD-CS-2024-0392 recibida el pasado 17 de junio de 2024 se relacionan 5613 cajas, cantidades claramente diferentes a las entregadas la Entidad

En este sentido, es importante precisar que de acuerdo con las actas de traslados la UNGRD entregó al contratista (Aldesarrollo) dentro del periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2022 y el 21 de noviembre de la misma vigencia, un total de 5705 cajas entre referencia X200 y X300 respectivamente.

Qué para soportar lo mencionado la Entidad cuenta con las actas suscritas por las partes. Ahora bien, con respecto al levantamiento del inventario en estado natural, se precisa que la Entidad aprobó el día 14 de diciembre a través de correo electrónico enviado por la dirección del proyecto, el entregable relacionado con el inventario en estado natural.

Finalmente, y teniendo en cuenta los traslados documentales, así como las actas para aprobación de la ficha técnica y el proceso de intervención del 25% de la documentación. La UNGRD mantiene su posición frente al incumplimiento de las actividades propuestas en el cronograma de trabajo, toda vez que se pudo evidenciar que este porcentaje de documentación no cumplía con los procesos técnicos de organización, señalados en los documentos previos para la ejecución del contrato.

4. Digitalización e indexación de documentos

El contratista no presenta avance de acuerdo con las pruebas presentadas en los procesos de digitalización e indexación, por lo tanto, desde la UNGRD se confirma que esta actividad no tuvo ningún avance, teniendo en cuenta que dependía de la actividad anterior de organización técnica.

V.3. EN RELACIÓN CON LA PLANEACIÓN DEL CONTRATO

Debe manifestar esta Oficina que lo concerniente al proceso precontractual y las condiciones aceptadas por ambas partes, contemplan plena validez respecto de las obligaciones contraídas, a menos de que se predique una nulidad absoluta de lo convenido. Al respecto ha manifestado el Consejo de Estado, que los pliegos de condiciones tienen una doble naturaleza jurídica; antes de la adjudicación del contrato constituyen un acto administrativo de carácter general y sus reglas son de obligatorio cumplimiento para la administración y para los oferentes que acudan al proceso³. Sin embargo, una vez celebrado el contrato, lo dispuesto en el pliego se convierte en el marco jurídico que determina el contenido y alcance del negocio jurídico acordado. Que para el caso concreto se haría una analogía por la modalidad de contratación, esto es estudios previos, anexo técnico, justificación de contratación directa y demás documentos que hacen parte del expediente precontractual y era de pleno conocimiento de Aldesarrollo.

En consecuencia, una vez perfeccionado el contrato, se establece un término concomitante: el del plazo de ejecución del contrato y cumplimiento de las obligaciones. Al respecto, la jurisprudencia⁴ del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha mencionado que es durante el plazo de ejecución el término que tiene el contratista para el cumplimiento oportuno de su obligación principal.

Por ende, una vez llegado su término, el contratista debía, para cumplir al tenor del contrato, haber ejecutado todas las obligaciones, de lo contrario, se encontraría en mora, pues según el artículo 1608 del Código Civil, el deudor está en mora "cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado". Además, salvo que mediara una causal que eximiera su inexecución, el contratista se encontraría en una situación de incumplimiento contractual.

No obstante, una vez en mora, el deudor puede dar cumplimiento tardío a su obligación, salvo que se trate de un término esencial. Por lo anterior, el Código Civil prevé en su artículo 1610 que el acreedor puede exigir de un deudor moroso: **1) que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido, 2) que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor, o 3) que el deudor le indemnice los**

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 3 de diciembre de 2015, Radicación número: 76001-23-31-000-2000-00785-01(31915).

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de agosto de 2011, exp. 18080; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 20 de octubre de 2014, exp. 24809,

perjuicios resultantes de la infracción del contrato. En cualquier caso, el acreedor además podrá exigir la correspondiente indemnización de perjuicios

Lo anterior no implica que las Entidades estatales estén obligadas a recibir las prestaciones ejecutadas fuera del plazo de ejecución. Tampoco quiere decir lo anterior que todas las actividades ejecutadas fuera del plazo deban ser pagadas. De la misma manera, lo sostenido no significa que las entidades no puedan ejercer sus poderes excepcionales para declarar el incumplimiento de la obligación e imponer el pago de los perjuicios causados por entregar fuera del plazo. Menos aún, que no se puedan reclamar judicialmente tales perjuicios o que las partes no puedan realizar acuerdos sobre este asunto en la etapa de liquidación del contrato.

Finalmente, debe mencionar esta Oficina que si bien se comprende la expectativa que se fijó el contratista cuando conoció los términos de referencia y que materializó en la oferta que presentó consecuentemente; lo cierto es que con su posterior firma consintió en el contenido (novedoso o no) del contrato, y concretó los términos finales del acuerdo y la voluntad que prestaron las partes para celebrarlo, aún habiendo contado con la posibilidad de negarse a suscribir el contrato. Por intempestivos que fueran, incluso, a pesar de las reclamaciones relacionadas en el presente procedimiento administrativo, el espíritu del contrato, al momento de su celebración, revela la verdadera intencionalidad de cada una de las partes al asumir riesgos implícitos en las cláusulas agregadas.

V.4. DE LA PROPORCIONALIDAD, LA RAZONABILIDAD DEL VALOR TOTAL DE LO TASADO RESPECTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA.

En virtud de la manifestación realizada por el Contratista, tanto en sus alegatos iniciales como en los de conclusión, se denota como argumento reiterativo, la proporcionalidad y la razonabilidad de las sanciones que surgen del contrato celebrado con la Unidad.

El legislador ha impuesto para este tipo de procesos sancionatorios la carga probatoria de los perjuicios a la Entidad requirente por presunto incumplimiento, encontrándose además una realidad jurídica frente a la naturaleza misma de la cláusula penal pecuniaria, la cual de conformidad con el ordenamiento civil y el comercial es una estipulación tendiente a penalizar o indemnizar al deudor incumplido obligándolo a dar o hacer algo en caso de no ejecución o retardo en su vínculo obligacional. Las partes tasan entonces libremente el valor de las penalidades contractuales, lo que a su vez debe compadecerse con la realidad del contrato.

Ahora bien, como en el presente contrato converge no solo el interés privado del contratista, sino que se ve incluido el elemento referente al interés general a través de la ejecución de recursos públicos en la consecución de los fines del Estado. La Administración, en este caso la UNGRD, no debe utilizar su propio conocimiento para la graduación y dosimetría sancionatoria en lo que a la cláusula penal se refiere, es por lo que, el principal insumo para el presente proceso sancionatorio no debe ser otro que el concepto técnico del supervisor del contrato, concepto que ya se puso de presente en la citación a audiencia y a lo largo del procedimiento.

En lo referente, se exponen las diferentes formas de inejecución contractual, por cuanto dentro de la defensa, el contratista alega que procuró a ejecutar gestiones de consecución personal, frente a lo cual resulta del todo necesario que se haga un contexto de la figura de la inejecución contractual de cara a sus diferentes efectos en sus diversas formas de modalidades obligacionales. Señala la doctrina:

"Dentro del derecho de las obligaciones tenemos las siguientes formas de inejecución:

A) Inejecución absoluta

Ocurre cuando el deudor ha desatendido en su integridad el imperativo de prestación a su cargo y esta desatención es definitiva. En otras palabras: la prestación no se ejecutó ni en mínima parte y definitivamente no será ejecutada.

Dos rasgos caracterizan esta modalidad de infracción de la obligación: 1) la plenitud o integralidad de la inejecución, que significa que la prestación dejó de cumplirse en un todo; si la prestación se ejecuta en una parte, el asunto no incursionará en el plano de la inejecución absoluta, sino en el de la ejecución imperfecta.

2) la irreversibilidad de las circunstancias, que indica que la inejecución es definitiva, comoquiera que el imperativo de prestación ya no será atendido. Esto pasa cuando por gracia de la actitud infractora del deudor la prestación ha tomado de imposible ejecución (imposibilidad sobreviniente de ejecución de la prestación), o cuando ha expirado la concreta época en que la deuda estaba llamada a cumplirse (caducidad de la oportunidad de cumplimiento), o cuando, sencillamente, el incumplimiento del deudor ha desinteresado al acreedor en el pago de la obligación (desinterés sobreviniente del acreedor).

Cuando el deudor incurre en este tipo de inejecución, es natural que la expectativa que el acreedor tenía en el pago de la deuda resulte frustrada plena e integralmente y con ella el interés que tenía involucrado en la relación obligacional.

B) Ejecución imperfecta

Acontece si el deudor ha cumplido la prestación de su cargo, pero no lo ha hecho cabalmente, siendo así que este cumplimiento adolece de defectos cuantitativos o de impurezas cualitativas.

Caracteriza esta expresión de la inejecución prestacional que el deudor realiza actos de cumplimiento, pero inanes, impotentes para extinguir la deuda por pago, porque su condición imperfecta impide que tales actos de ejecución se acomoden a la prestación, tal como ella es.

Del enunciado descriptor de esta especie de infracción del débito prestacional se colige que deben distinguirse dos casos de inejecución imperfecta: 1) imperfección en la ejecución por defectos de cantidad, que tiene ocasión cuando la prestación se ejecuta en una parte, quedando otra fracción pendiente de cumplimiento. El defecto del pago es entonces de índole cuantitativa. Esta situación es comúnmente llamada "pago parcial", y 2) imperfección en la ejecución por defectos de calidad, que se da cuando el deudor ejecuta la prestación en toda su dimensión cuantitativa, pero la calidad de esta ejecución no se ajusta a la debida, a la que ha debido observarse. En esta situación el defecto del pago es del tipo cualitativo, porque es su calidad lo que impide que la prestación se extinga por pago o solución. A esta especie bien cabe aplicarle la expresión "pago carente de calidad".

Estas dos situaciones de ejecución imperfecta no son excluyentes, de modo que en un caso concreto es practicable que el deudor incurra en ambas a un mismo tiempo, cuando la prestación debida es ejecutada en una parte (defecto de cantidad) y esta porción en que ha sido atendida lo ha sido de manera ajena a la debida (defecto de calidad).

No es admisible una tercera clase de ejecución imperfecta, que se llamaría "inejecución imperfecta por defectos de identidad", en que el deudor ejecuta unos actos que técnicamente no podrán ser tenidos como actos de cumplimiento, porque son ajenos a los que sí son conducentes para la solución de la deuda tal como ella es, como cuando el deudor, debiendo entregar un bien de especie o cuerpo cierto, entrega uno distinto.

Esta supuesta tercera modalidad de inejecución es, después de todo, un caso más de inejecución absoluta. Claro, en esta situación el deudor no ha ejecutado ni en mínima parte lo que realmente debe, por haber realizado en su lugar actos ajenos a los apropiados para el pago de lo que en efecto es debido, actos que por su extrañeza con respecto a la prestación debida no podrán tenerse como actos de cumplimiento.

C) Ejecución tardía En esta especie de infracción del débito prestacional el deudor cumple cabalmente la deuda, pero lo hace tarde, con posterioridad al momento en que se hizo exigible y en que debió satisfacerse. En otros términos: se realizan adecuadamente los actos de cumplimiento, pero fuera del momento oportuno, con retardo.

La inejecución absoluta, dominada por la definitiva y total inexistencia de actos de ejecución, es por tanto incompatible con las otras expresiones de su mismo género, en las cuales sí intervienen actos de este linaje, imperfectos en la ejecución imperfecta y tardíos en la ejecución tardía.

Por el contrario, es posible que simultáneamente el deudor incurra en ejecución imperfecta y en ejecución tardía. Esto sucede si después de tornar exigible la prestación el deudor la paga con retardo e imperfectamente, ya en calidad, ora en cantidad.”⁵

De esta clasificación entendemos que los actos desplegados por el contratista se encuadrarían como inexecución imperfecta, ya que la prestación se ejecutó en un 6.71 %.

No han sido pocos los casos en que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la proporcionalidad de las sanciones pecuniarias contractuales. La Sección Tercera del Alto Tribunal, en sentencia del 26 de noviembre de 2015, definiendo la proporcionalidad como un principio, estableció:

“(…) el principio de proporcionalidad compele a la Administración a justificar de manera razonada las decisiones que adopta, no solo desde una perspectiva lógico formal sino, también, considerando su razonabilidad en cada caso en concreto, lo que se traduce en la exposición de elementos de juicio objetivos y razonados (elementos probatorios, jurídicos, técnicos, etc), incluso en aquellos escenarios de discrecionalidad.

Todo lo anterior se traduce, entonces, en la razonable, proporcional y racional aplicación de la cláusula penal y la tasación de perjuicios por parte de la entidad pública, que lleva a plantear, necesariamente, el deber jurídico de motivación de la Administración conforme al cual le corresponde justificar, a partir de referentes objetivos y claros los criterios que le sirven de apoyo para tasar la proporción de aplicación de la cláusula penal conforme a la intensidad y valoración del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del contratista.

En este sentido, es claro que la discrecionalidad de la Administración debe ser abordada desde la perspectiva de la proporcionalidad, a fin de encausar dicho poder decisorio conforme a los postulados constitucionales que informan la actividad de la Administración Pública. Sobre este punto particular se ha sostenido:

“1.- La discrecionalidad, en cuanto fenómeno con trascendencia jurídica, se concibe como un margen permitido de acción a las autoridades de cualquiera de los poderes públicos, en los eventos en que debiendo adoptar una decisión, el marco de sujeción a su actuación establecido por el ordenamiento jurídico resulta a todas luces indeterminado, correspondiéndole construir la decisión y, por lo tanto, las consecuencias jurídicas de la misma, bajo consideraciones objetivas de acatamiento y respeto al orden jurídico y a sus principios estructurantes.

Conforme a este entendimiento de la discrecionalidad, sobra advertir, entonces, que en cualquier ordenamiento jurídico sustentado en la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, se debe partir de un concepto de discrecionalidad sustentado en la idea de una simple “habilitación” normativa a la autoridad para la concreción del derecho bajo escenarios de indeterminación, sustrayendo, por lo tanto, cualquier explicación del fenómeno de la artificial y peligrosa argumentación de estar vinculada su existencia a un ámbito de “libertad de selección”, arbitraria, subjetiva o pasional del servidor público.

Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta -para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen. No obstante, si de lo que se trata es de reclamar el valor no cubierto con la cláusula penal -es decir, un mayor perjuicio-, ya no es el principio de proporcionalidad el que actúa, sino el de la prueba debida del monto de los daños, pues es sabido que la reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena. La primera potestad ha sido otorgada al juez por los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio.

⁵ Ramírez Baquero, Edgar. Indemnización compensatoria e indemnización moratoria de perjuicios, en *Derecho de las Obligaciones con Propuesta de Modernización. Tomo III* (ed. Marcela Castro Cifuentes), Universidad de los Andes. 2018.

Estas normas, que permiten graduar la cláusula penal pecuniaria, contemplan una doble naturaleza al ejercicio de dicha potestad judicial, pues, además de erigirse como un "derecho" en favor de las partes, se establece como una obligación a cargo del juez, para efectos de considerar si la sanción pecuniaria se ajusta al principio de proporcionalidad y al criterio de la equidad. Así mismo, la doctrina ha estudiado el tema de la disminución judicial de la cláusula penal, admitiendo su procedencia, fundamentada, primordialmente, en la equidad y en el principio de proporcionalidad. No obstante, es importante hacer una precisión final sobre el tema de la imposición de la cláusula penal y su monto. Resulta que la ley señala que la cláusula misma es un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el contrato se debe pagar su valor, independientemente del monto del perjuicio.

No obstante, esto tiene dos excepciones: i) Según el art. 1600 del C. C. no se puede pedir, a la vez, la pena y la indemnización de perjuicios -de hecho, la cláusula penal es un cálculo anticipado de estos-, salvo que así se haya pactado expresamente, en cuyo caso se puede perseguir lo y lo otro, y ii) de acuerdo con el artículo 1596 del C. C.: "Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal." De otro lado, si bien la ley establece la posibilidad de que la cláusula penal se reduzca en proporción a la parte ejecutada del contrato, esto no significa que el parámetro sea el monto del daño.

En consecuencia, se tiene por proporcional el cálculo aritmético que tiene en cuenta las actividades realizadas y recibidas a satisfacción por parte de la entidad.

Tasación de perjuicios – Cláusula penal

Teniendo en cuenta lo estipulado en el contrato: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el CONTRATISTA se obliga a pagar a la UNGRD una suma equivalente al Veinte por ciento (20%) del valor total del contrato a título de indemnización, por los perjuicios que ocasione en caso de declaratoria de caducidad o la declaratoria de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones contractuales. EL CONTRATISTA autoriza con la firma del contrato a la UNGRD para que dicho valor sea descontado directamente del saldo a su favor. De no existir saldo a favor del CONTRATISTA, se hará efectiva la garantía única constituida y si esto no fuere posible, se cobrará por la jurisdicción competente. Para efectos de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria en caso de incumplimiento total o parcial del contrato se aplicará el procedimiento previsto para la imposición de multas."

Así las cosas, partiendo del valor del contrato, esto es cuatro mil quinientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos (\$4.542.792.870) M/CTE, incluido IVA y demás gastos directos e indirectos, el veinte por ciento (20%) equivale a Novecientos ocho millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$ 908.558.574,00), esto es el cien por ciento (100%) de la cláusula penal. En atención a la aplicación del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta que existe un avance del 6.71%, la proporcionalidad de la cláusula penal, corresponde a 18.66%, esto es OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 847.594.293,68).

Ahora bien, de acuerdo al avance de cumplimiento del 6.71%, que equivale a la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 304.821.401,58) siendo un saldo a favor del contratista, se aplicaría como compensación. Aplicando a este valor el 18.66%, arroja una indemnización de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 542.772.892,11) equivalente a un 18.66% aplicación de cláusula penal después la compensación del valor del contrato.

Con base al anterior análisis, de acuerdo con la inejecución parcial del objeto contractual, el valor imputable al contratista por concepto de perjuicios ocasionados a la Entidad Contratante, de acuerdo con la Cláusula Décima quinta del Contrato luego de aplicar la compensación, es de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 542.772.892,11)

Sobre el posible extravío de cajas por parte de ALDESARROLLO: Que mediante informes presentados por la supervisión del contrato UNGRD-079-2022, en fechas del 5 de agosto de 2024 y 27 de agosto de 2024, la profesional de planta Angela Patricia Calderón, que para la época tenía asignada la coordinación del Grupo de Apoyo Administrativo, en relación con el posible faltante de cajas del archivo de la UNGRD, concluyó: (...) " 4. **CONCLUSIÓN** *La ejecución del contrato interadministrativo UNGRD-079-2022 contaba con información de diversos fondos documentales (UNGRD-FNGRD) de las vigencias 1989-2022. Durante el proceso de ejecución se entregaron por parte de la Unidad 5.705 cajas correspondiente a 1.613 metros lineales para llevar a cabo la organización, inventario, indexación y digitalización en el marco del referido contrato, circunstancia que no se llevó a cabo dado el vencimiento del plazo de ejecución del contrato y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, lo que dicho sea de paso, originó un proceso por presunto incumplimiento impulsado por la Unidad. Una vez solicitada la devolución de los documentos, como quiera que el contrato no se ejecutó, se realizó el proceso de devolución por parte de Aldesarrollo durante el periodo mayo-agosto de 2023, y la Unidad procedió a revisar la documentación entregada por Aldesarrollo, la que debió hacerse en cuatro (4) oportunidades, teniendo en cuenta que presentó diferentes inconsistencias en consideración a lo siguiente: a. Dicha revisión se efectuó contra las bases de datos suministradas por Aldesarrollo, mismas que presentaron diferencias en cuanto a versiones b. Las cajas no fueron entregadas por Aldesarrollo de manera consecutiva c. El interior de las cajas se encontraba desorganizado, ya que no se encontraban clasificadas por fondo. De acuerdo con lo anterior, la UNGRD fue alertando lo que descubría en las revisiones y como consecuencia evidenció un faltante de 69 cajas que contenía información de las vigencias 1989-2022, circunstancia que obedeció a las causales descritas en los anteriores literales. Así las cosas y solo hasta efectuar la revisión de las cajas en cuatro (4) oportunidades, se concluyó que: a. Los documentos que se entendían extraviados, se encontraban disgregados en las diferentes cajas, las que a su vez estaban desorganizadas, siendo imposible para la entidad deducir en una única revisión su identificación y ubicación, teniendo en cuenta que como se indicó, las bases de datos entregadas estaban erradas y estas eran las hojas de ruta para realizar la identificación. b. No existe evidencia de extravío del acervo documental entregado. c. Para llegar a la anterior conclusión, la entidad tuvo que desplegar esfuerzos operativos adicionales en temas de personal, logística y transporte de forma consistente e incurriendo en reprocesos y desgaste cuyo origen es el incumplimiento en las obligaciones del contratista y la entrega tardía y mediocre de los documentos entregados por Aldesarrollo. d. La entidad adelantó un proceso por presunto incumplimiento, el cual se encuentra en curso." (...)*

VI- SOLICITUD DE ARREGLO DIRECTO POR PARTE DEL CONTRATISTA ALIANZA PÚBLICA INTEGRAL - ALDESARROLLO

El día 18 de julio de 2024, se reinició la audiencia para lectura del acto administrativo que resolvía la actuación administrativa sancionatoria, y en la cual previo a la lectura del acto administrativo, ALDESARROLLO pidió el uso de la palabra y solicitó analizar por parte de la UNGRD mediante radicados 2024ER06387 y 2024ER22465 y solicitó analizar la posibilidad de aplicar la cláusula DÉCIMA OCTAVA la cual establece: (...) "En el evento en que se presenten diferencias entre las partes, con ocasión de la celebración del presente contrato, de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, las partes acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la Ley 80 de 1993 y a la conciliación, amigable composición y transacción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 ibídem. De igual forma, en el evento de no poder solucionar las controversias en forma directa se acudirá a la jurisdicción contencioso administrativa." (...).

ALDESARROLLO propone como arreglo directo:

(...) " Para suscripción de contrato de transacción: La propuesta consiste en el pago por parte de la Alianza Pública para el Desarrollo Integral – ALDESARROLLO, de la suma de \$542.772.892, por concepto de ARREGLO DIRECTO. Esta cifra resulta de la operación matemática que toma el 20% del valor del contrato al que equivaldría una eventual sanción y le resta el porcentaje de ejecución reconocido por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD en el trámite administrativo sancionatorio, el cual se indicó fue del 6.71%.

Aunado a lo anterior, la Alianza Pública para el Desarrollo Integral – ALDESARROLLO se compromete a cancelar esta suma en la presente vigencia fiscal, en un plazo no mayor al 31 de diciembre de 2024, y en la fecha cierta que sea concertada en el Comité de Conciliación y/o el ente que haga sus veces al interior de la UNGRD.

Posteriormente, ALDESARROLLO, en el marco de la sesión de reanudación de audiencia del día 17 de diciembre de 2024, informó al despacho, que si bien es cierto su propuesta de pago estaba para realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2024, al realizarse la reanudación en el mismo mes de diciembre, se solicitó plazo hasta el 21 de febrero de 2025. propuesta que fue acogida en Audiencia.

B. SOLICITUDES.

III. CONTINUIDAD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO.

ALDESARROLLO, en virtud del ARREGLO DIRECTO, respetuosamente solicitó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD que considere positivamente esta propuesta para su pronta aprobación y formalización. En este sentido, deprecamos comedidamente mantener la suspensión de la diligencia conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo cual permitirá que el Comité de Conciliación y/o el comité correspondiente sea la instancia competente, como en efecto lo es, para evaluar el arreglo directo propuesto. Esto garantizará el derecho al debido proceso de la contratista y evitará posibles nulidades en cualquier decisión tomada en este momento, especialmente si es en contra de ALDESARROLLO, entidad que cuenta con suficientes fundamentos para alegar que sus garantías procesales han sido desatendidas y acudir, en atención a ello a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

IV. SOLICITUD DE RENUNCIA A LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS Y/O JUDICIALES.

Por su parte, teniendo en cuenta el eventual ánimo conciliatorio y/o de materialización de un ARREGLO DIRECTO, la Alianza Pública para el Desarrollo Integral – ALDESARROLLO deprecia, también respetuosamente, que la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – UNGRD renuncie a las acciones judiciales y administrativas sancionatorias relacionadas con el Contrato de Interadministrativo No. UNGRD- 079 de 2022. Se propone, entonces, que la entidad contratante renuncie a las acciones judiciales y administrativas sancionatorias como un gesto de buena fe contractual y principalmente como el resultado de recibir positivamente la propuesta de arreglo formulada, misma que de ser bien recibida logrará una solución mutuamente beneficiosa y que en todo caso permitirá a la UNGRD recabar el monto dinerario que a título de sanción y/o cláusula penal pudiese llegar a recibir como producto del trámite de que trata el artículo 86 de la citada Ley 1474 de 2011, en el entendido que éste no tuviese vicios procedimentales que conlleven a su nulidad. Esta renuncia no solo permitiría evitar un litigio prolongado y costoso, sino también sentar las bases para una colaboración futura más sólida, enfocada en mejorar los estándares de cumplimiento contractual y fortalecer la relación de confianza entre las partes involucradas.

Para efectos de lo anterior, y teniendo en cuenta los montos que ALDESARROLLO procederá a reintegrar de acuerdo con lo anteriormente enunciado, así como aquellos a los que renunciará, lo que se solicita amablemente, pero también de forma fundada, es que, una vez suscrito el acuerdo que materialice el ARREGLO DIRECTO, o bien sea por vía de la conciliación, de la amigable composición y/o transacción, se proceda a dar por finalizado el procedimiento de "imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento" de que trata el plurimencionado artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y que actualmente se adelanta en contra de esta contratista, procediendo a su archivo definitivo.

La Alianza Pública para el Desarrollo Integral -ALDESARROLLO, se encuentra en total disposición de atender las inquietudes u observaciones que se presenten por parte de la UNGRD para dar avance en la generación del presente ARREGLO DIRECTO".(...)

En este estado de la audiencia y con el fin de salvaguardar el debido proceso el Secretario General acogió la solicitud de suspensión para someter ante el comité de conciliación la propuesta de arreglo directo presentada por el contratista ALDESARROLLO.

6.1 Análisis y trámite de la solicitud de arreglo directo

El Secretario General en aplicación del debido proceso realizó el siguiente análisis en relación con la propuesta de arreglo directo presentada por ALDESARROLLO de acuerdo a los establecido en la Resolución 020 de 2023

Nº 0174

“Por la cual se adoptan lineamientos generales para la procedencia de la suscripción de contratos de transacción que precaven o terminen procesos judiciales en materia contractual suscritos con recursos del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Fondo Todos Somos Pazcífico y el Fondo para el Desarrollo integral del Distrito de Buenaventura -Fonbuenventura”:

Capacidad para celebrar contrato: Existe plena capacidad para celebrar arreglo directo mediante contrato de transacción propuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1503 del Código Civil según el cual *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”*, pues las partes participarían en el contrato de transacción serían, de una parte, el señor **OMAR ENRIQUE FLÓREZ ESCORCIA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.215.820, actuando en calidad de representante legal de **ALIANZA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL – ALDESARROLLO**, entidad a la que corresponde el NIT 90110455-5. De otra parte, participa una entidad de naturaleza pública, esto es, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD.

Esto en atención a la solicitud presentada dentro de la audiencia de proceso administrativo sancionatorio y apelando a la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato interadministrativo UNGRD-079-2022.

Aunado a lo anterior de acuerdo a la lo ya expuesto por la Agencia Nacional de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente en concepto C-400 de 2023, indicó: (...) *“En el ámbito de la contratación estatal, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ y la doctrina⁷ han reconocido la procedencia de la transacción extrajudicial, como mecanismo apropiado para precaver litigios eventuales o para resolver controversias entre las entidades estatales y sus contratistas. La Subdirección de Gestión Contractual está de acuerdo con dicha postura, pues tanto en las normas civiles –según se explicó–, como en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se encuentra la habilitación legal para que las entidades públicas celebren contratos de transacción. Más aún, los órganos del Estado que se rigen por la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, no solo tienen la facultad de transigir, sino que además están obligados a resolver oportunamente las controversias contractuales, para evitar que los conflictos escalen y se generen consecuencias jurídicas y pecuniarias más gravosas para el patrimonio público. Para ilustrar mejor lo anterior, conviene señalar que la transacción se encuentra consagrada en varias normas de la Ley 80 de 1993, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos al que pueden acudir las entidades estatales y los contratistas para poner fin a sus diferencias o precaver litigios eventuales, dentro de las cuales se destacan las correspondientes a los artículos 25 y 27” (...)*

Manifestación del consentimiento exento de vicios: Las partes acuden a la celebración de un eventual contrato de transacción sin que exista o se hubiere evidenciado algún elemento de juicio, prueba o argumento indicativo de existir afectación al libre consentimiento en los intervinientes, o la presencia de factores lesivos de la libertad negocial y de toma de decisiones de índole contractual. En consecuencia, se puede afirmar que la manifestación positiva de llegar a un acuerdo transaccional está exento de vicios.

El objeto de contrato de transacción es lícito: El objeto a transigir es lícito. En efecto, el asunto que sería objeto del contrato de transacción es esencialmente transigible y no atenta contra normas de orden público, sustantivas y/o procedimentales.

Para el caso que nos ocupa, las partes pueden acoger la figura de la transacción conforme lo dispone el artículo 2469 del Código Civil, la Resolución No. 020 del 12 de enero de 2023, expedida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD.

El artículo 25, numeral 5, de la Ley 80 de 1993 dispone que, en virtud del principio de economía, se deben adoptar “[...] procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la

⁶ Entre las múltiples providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado que han aceptado la transacción como mecanismo de arreglo directo entre las partes en la contratación estatal, pueden consultarse las siguientes, que son las más recientes: Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 2 de octubre de 2020. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente: 64.066A. / Sentencia del 12 de agosto de 2019. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Expediente: 38.603. / Auto del 8 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Expediente: 41.868 / Sentencia del 2 de marzo de 2017. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Expediente: 35.818.

⁷ CARRILLO, Fernando y GÓMEZ, Iván. En: Procuraduría General de la Nación, Op. Cit., pp. 53-60.

celebración y ejecución del contrato se presenten". Por otra parte, los artículos 32 y 40 permiten a las entidades estatales celebrar todos los contratos que tengan su fuente en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como en las normas civiles y comerciales.

Lo anterior ha sido analizado por la Agencia Nacional de Contratación Pública en conceptos: **Concepto C-494 de 2021** y **Concepto C-400 de 2023** donde indica: (...) "Estos mecanismos están desarrollados en la Ley 80 de 1993 para la transparencia, la celeridad, la agilidad, los menores costos y la justicia contractual.

Es así como el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de economía, establece que se deberán adoptar procedimientos que garanticen una pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten con motivo de la celebración y ejecución del contrato estatal. Igualmente, el numeral 9 del artículo 4 ibidem, obliga a las entidades estatales a corregir los desajustes que pudieren presentarse y que afecten o generen mayor onerosidad al contratista y, la vez, permite el acuerdo de mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas."(...)

(...) "*De otro lado, si en la ejecución o desarrollo del contrato o a su terminación e incluso en la etapa de liquidación se presentan conflictos o divergencias, prioritariamente las partes son quienes pueden solucionarlos directamente a través de mecanismos contemplados en diferentes normas legales tales como la transacción y la conciliación .*

Las normas mencionadas del EGCAP a título de ejemplo y los citados mecanismos autocompositivos consagrados en la ley evidencian la intención del legislador de promover la solución de controversias directamente por las partes del contrato, sin necesidad de la intervención del aparato jurisdiccional. Esto implicaría no solo la optimización en el gasto de los recursos públicos derivada de la mayor agilidad y celeridad que caracteriza los mecanismos alternativos de solución de conflictos -MASC- sino una mayor descongestión del sistema judicial.

De lo anterior surge la noción del principio de arreglo directo de controversias, conforme al cual, durante el desarrollo de todo el proceso contractual, esto es, en sus etapas preparativas, de ejecución y liquidación, los distintos partícipes –oferentes o contratantes, según el caso– deberán preferir, siempre que ello sea posible, las fórmulas e instrumentos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para que solucionen directamente sus discrepancias. El adjetivo "directo" atribuible al arreglo, hace referencia a que la controversia debería ser solucionada entre las partes directamente involucradas o interesadas en la solución, o, dicho de otra manera, las que podrían resultar directa y principalmente afectadas por la solución lograda. Este principio ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El principio de arreglo directo constituye uno de los pilares fundamentales bajo los cuales se edifica el Estatuto de la Contratación Estatal o Administrativa. Su propósito consiste en someter las controversias o divergencias que se presentan en la ejecución y desarrollo de la actividad contractual a la solución de manera rápida, inmediatez y directa de las partes.

[...] El estatuto [...] relaciona el principio del arreglo directo con los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. En relación con el primero de ellos, al reconocer que la adopción de mecanismos para consolidar la pronta solución de controversias, permite indirectamente velar por una recta y prudente administración de los recursos públicos y evitar el riesgo que envuelve una solución procesal, especialmente, como lo reconoce la doctrina, por las demoras que ella comporta y "por el peligro de la equivocación conceptual o de error en la valoración de la prueba". Y frente al segundo, al disponer que uno de los mecanismos para preservar el equilibrio de la ecuación económica financiera, es a través de la adopción de herramientas legales y contractuales que hagan efectivas las medidas necesarias para salvaguardar el restablecimiento de las partes, en el menor tiempo posible.

Así las cosas, la exigencia de acceder a una solución rápida y ágil de las controversias que se derivan de la ejecución de un contrato estatal, no corresponde a un simple deber social carente de un vínculo personal que lo haga exigible, pues en realidad se trata de un derecho de los contratistas como de una obligación de las entidades estatales destinado a perpetrar el logro de algunos de los fines reconocidos en la Constitución, entre ellos, se destacan, velar por la eficacia, celeridad, responsabilidad y economía en la prestación y suministro de los bienes y servicios que se le encomiendan a la administración pública."

En tal sentido, el arreglo directo de las controversias surgidas dentro del contexto de la contratación estatal, más que una simple opción para las entidades públicas y contratistas, resulta ser un deber que tanto aquellas como estos deben cumplir al momento de saldar sus diferencias. Así, dicho deber no se limita a la simple formalización de un procedimiento o al establecimiento de trámites vacuos que solo pretenden un arreglo en apariencia, sino que debe estar animado de una real intención de los participantes de solucionar directamente sus controversias y de precaver eventuales litigios.” (...)

La transacción pactada tiene los efectos legales de solucionar de manera directa y definitiva la situación de controversia y precaver a futuro cualquier reclamación, demanda o litigio entre las partes, por lo tanto tiene connotación de transacción.

La causa del contrato es lícita: La causa del contrato de transacción es lícita pues se orienta, sin duda, a resolver posible controversia contractual en el marco de un proceso sancionatorio administrativo.

En concepto C-400 de 2023 de la Agencia Nacional de Contratación pública concluye, (...) “ *En tal sentido, el arreglo directo de las controversias surgidas dentro del contexto de la contratación estatal, más que una simple opción para las entidades públicas y contratistas, resulta ser un deber que tanto aquellas como estos deben cumplir al momento de saldar sus diferencias. Así, dicho deber no se limita a la simple formalización de un procedimiento o al establecimiento de trámites vacuos que solo pretenden un arreglo en apariencia, sino que debe estar animado de una real intención de los participantes de solucionar directamente sus controversias y de precaver eventuales litigios.*

En el ámbito de la contratación estatal, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han reconocido la procedencia de la transacción extrajudicial, como mecanismo apropiado para precaver litigios eventuales o para resolver controversias entre las entidades estatales y sus contratistas. La Subdirección de Gestión Contractual está de acuerdo con dicha postura, pues tanto en las normas civiles –según se explicó–, como en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se encuentra la habilitación legal para que las entidades públicas celebren contratos de transacción. Más aún, los órganos del Estado que se rigen por la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, no solo tienen la facultad de transigir, sino que además están obligados a resolver oportunamente las controversias contractuales, para evitar que los conflictos escalen y se generen consecuencias jurídicas y pecuniarias más gravosas para el patrimonio público.

Con tales instrumentos como mecanismo para lograr el finiquito de asuntos que se han tornado controversiales, se acentúa que tanto el procedimiento de arreglo directo como la suscripción de los acuerdos que de él surjan, serán adelantados y celebrados por el o los funcionarios que resulten competentes dentro de la entidad pública involucrada, atendiendo a las reglas que, sobre competencia y delegación y desconcentración de las mismas, trae el EGCAP” (...).

Es obligación de la administración de aplicar el principio de economía y de responsabilidad, para lo cual obliga a la administración a la optimización en el gasto de los recursos públicos derivada de la mayor agilidad y celeridad, la utilización de mecanismos que permitan lograr los objetivos de manera más eficiente, como sucede con los mecanismos alternativos de solución de conflictos -MASC. Así pues, el principio de economía se debe leer de manera que permita utilizar los mecanismos de arreglo directo de controversias, conforme al cual, durante el desarrollo de todo el proceso contractual, esto es, en sus etapas preparativas, de ejecución y liquidación, los distintos partícipes –oferentes o contratantes, según el caso– deberán preferir, siempre que ello sea posible, las fórmulas e instrumentos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para que solucionen directamente sus discrepancias. El adjetivo “directo” atribuible al arreglo, hace referencia a que la controversia debería ser solucionada entre las partes directamente involucradas o interesadas en la solución, o, dicho de otra manera, las que podrían resultar directa y principalmente afectadas por la solución lograda.

Darle trámite a las propuestas de solución de controversias contractuales es una manera en que se concreta el principio de economía, pues el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 instruye a los ordenadores del gasto y a los funcionarios que ejercen dirección y control de la actividad contractual la adopción de procedimientos que garanticen una pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten con motivo de la

celebración y ejecución del contrato estatal. Igualmente, el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 obliga a las entidades estatales a corregir los desajustes que pudieren presentarse y que afecten o generen mayor onerosidad al contratista y, la vez, permite el acuerdo de mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas.

El contrato objeto de transacción es uno de naturaleza interadministrativa, lo cual implica que la relación negocial entre las dos entidades públicas esté sometida al Estatuto General de Contratación Pública, en condiciones similares a las de una relación entre la Administración y un contratista particular como colaborador de ella⁸, y por lo tanto, en el marco de ese contrato interadministrativo se podrán declarar el incumplimientos, cobrar las cláusulas penales que se hayan pactado, resolver las controversias con los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, celebrar transacciones, entre otras facultades que la ley permite.⁹

La transacción propuesta por ALDESARROLLO no requiere de la autorización del comité de conciliación o del Jefe de la entidad tal como lo exige el artículo 176 del CPACA, pues tal requisito es exigible para la terminación anticipada de los procesos judiciales, y en el caso de estudio, el proceso sancionatorio contractual tiene naturaleza administrativa, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado⁴. En efecto, quien debe analizar desde lo jurídico, lo técnico y lo financiero la procedibilidad de la transacción es el supervisor, tal como lo incida la Resolución 020 del 12 de enero de 2023.

Existe otorgamiento de concesiones recíprocas entre las partes:

Existe clara disposición del contratista de generar el pago por valor de \$542.772.892, correspondiente al valor de la cláusula penal luego de aplicar la proporcionalidad en el cumplimiento del contrato interadministrativo, luego de cumplidos los acuerdos transaccionales, a cualquier reclamación o acción extra judicial contra la entidad contratante.

ACEPTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL ARREGLO DIRECTO – CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En sesión del 17 de diciembre de 2025, donde se reanudó la audiencia de en la cual una vez analizada la solicitud de arreglo directo presentada por ALDESARROLLO, se indicó " *Así las cosas, revisando el valor propuesto por ALDESARROLLO, este despacho realiza el cálculo del valor propuesto frente a lo pactado en el contrato como cláusula penal, encontrando que si se parte del valor del contrato, esto es Cuatro mil quinientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos (\$4.542.792.870) M/CTE, incluido IVA y demás gastos directos e indirectos, el veinte por ciento (20%) equivale a Novecientos ocho millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$ 908.558.574,00), esto es el cien por ciento (100%.) de la cláusula penal. En atención a la aplicación del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta que existe un avance del 6.71%, la proporcionalidad de la cláusula penal, correspondería a 18.66%, esto es OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 847.594.293,68).*

Ahora bien, de acuerdo al avance de cumplimiento del 6.71%, que equivale a la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 304.821.401,58) siendo un saldo a favor del contratista, este último valor se aplicaría como compensación.

Aplicando a este valor el 18.66%, arroja una indemnización de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 542.772.892,11) equivalente a un 18.66% aplicación de cláusula penal después la compensación del valor del contrato.

⁸ PINO Ricci, Jorge. Los convenios interadministrativos, en primeras jornadas de derecho constitucional y administrativo. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, págs. 656 – 657.

⁹ Sobre el particular, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de Julio de 2016. Rad. 2257. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas.

El Secretario General, en aplicación del debido proceso y amparado en el literal d del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, **DISPONE: 1. ACOGER LA PROPUESTA DE ARREGLO DIRECTO COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Alianza Pública para el Desarrollo Integral – ALDESARROLLO**, que mediante **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** pagará a la UNGRD la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 542.772.892)** por concepto de pago sustitutivo de la tasación anticipada de perjuicios que la entidad ha tasado contractualmente suma que deberá **cancelar en un plazo no mayor al 21 de febrero de 2025**. **2. El acuerdo de transacción deberá ser suscrito entre las partes dentro de los tres (3) días siguientes culminada la sesión de la presente reanudación de audiencia. Una vez se verifique o no el pago sustitutivo, se fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia y tomar las decisiones pertinentes de conformidad con el último inciso del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.**

Conforme lo anterior se procedió a suscribir el contrato de transacción el día 27 de diciembre de 2024 en cuyo texto se acordó: (...) **"PREVENIR: El presente contrato de transacción, celebrado entre la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo- UNGRD y Alianza Pública Para El Desarrollo Integral- ALDESARROLLO, tiene por objeto prevenir un eventual litigio entre las partes, derivado de las controversias suscitadas en el marco del Contrato No. UNGRD-079-2022 relacionadas con: (i) El cumplimiento del objeto del contrato No. UNGRD-079-2022. (ii) La imposición de sanciones por parte de la UNGRD por presuntos incumplimientos del Contratista. (iii) liquidación del contrato. (iv) La declaratoria de paz y salvo entre las partes. CLÁUSULA SEGUNDA- DISPOSICIÓN: Acoger la propuesta de arreglo directo como mecanismo alternativo de solución de conflictos de Alianza Pública Para El Desarrollo Integral- ALDESARROLLO. CLÁUSULA TERCERA- PAGO: Alianza Pública Para el Desarrollo Integral- ALDESARROLLO, deberá PAGAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo- UNGRD, la suma del valor de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 542.772.892,11) por concepto de pago sustitutivo de la tasación de perjuicios. El valor se tendrá que cancelar, en un plazo no mayo al 21 de febrero de 2024. CLÁUSULA CUARTA - RENUNCIA A FUTURAS CONTROVERSIAS: Ambas partes declaran que con la suscripción y cumplimiento del presente contrato de transacción se considera totalmente satisfechas en sus pretensiones y renuncian expresamente a cualquier acción judicial o extrajudicial relacionada con el conflicto del objeto del presente. CLÁUSULA QUINTA – RATIFICACIÓN: Las partes manifiestan que celebran el presente contrato de transacción conscientes, y sin ningún tipo de coacción, y que entienden plenamente los efectos legales del mismo." (...).**

Que realizada la consulta en el Registro Único de Proponentes – RUES, durante la vigencia del 2024 y en lo que lleva del 2025, no registra multas ni sanciones, al igual que no registra reporte de sanciones en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR.

Efecto legal.

El contrato de transacción tiene como efecto principal la solución de la controversia presentada y la renuncia a todas y cada una de las posibles reclamaciones que pudieran existir por virtud de la ejecución contractual.

Liquidación.

Que de acuerdo al compromiso establecido en el contrato de transacción, la UNGRD por medio del grupo de apoyo financiero y contable, procedió a verificar el compromiso de pago establecido para el 21 de febrero de 2025 a cargo de ALDESARROLLO, encontrando que el mismo fue realizado de manera satisfactoria a la cuenta establecida por el tesoro nacional, por valor de \$542.772.892.11 de acuerdo a los registros del Minhacienda.

El pago del valor equivalente a la cláusula penal por parte de ALDESARROLLO implica que la entidad obtiene el resultado querido o perseguido en la audiencia sancionatoria contractual, por lo que dicho proceso sancionatorio administrativo podría darse por terminado por sustracción de materia. Además, con el contrato de transacción, como un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, aplicable al contrato en virtud de su clausulado y las normas aplicables al caso concreto, se evita un litigio futuro en la reclamación que podría realizar el contratista a la entidad por la imposición de la respectiva medida establecida en el contrato.

En sentido resolutorio, basándose en las razones de decisión y en los dichos que sirven de fundamento para la misma, el Secretario General de la UNGRD, con función para adelantar procedimientos administrativos sancionatorios contractuales, en uso y ejercicio de la competencia delegada,

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EL PAGO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN RESULTANTE DE LA PROPUESTA DE ARREGLO DIRECTO COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, en el cual Alianza Pública para el Desarrollo Integral – ALDESARROLLO, pagó a la UNGRD, cuenta del tesoro nacional, la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 542.772.892)** por concepto de ARREGLO DIRECTO suma **cancelada el 21 de febrero de 2025**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el proceso sancionatorio contractual adelantado sobre el contrato No. UNGRD-079-2022 celebrado entre la Unidad Nacional Para la gestión del Riesgo de Desastres y **ALIANZA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL -ALDESARROLLO**, representado legalmente por OMAR ENRIQUE FLÓREZ ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.215.820 y a la **aseguradora Berkley International Seguros S.A.** cuyo objeto consistía en **“Contratar la adquisición, instalación, configuración, parametrización, puesta en funcionamiento de una plataforma de software para la administración de la gestión documental electrónica, gestión de archivo y PQRSD de la entidad, y capacitación sobre el funcionamiento del mismo, así como la clasificación, ordenación, depuración, foliación, descripción, digitalización documental y la elaboración y/o actualización de los instrumentos archivísticos”**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR ESTRADO y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente resolución **ALIANZA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL -ALDESARROLLO**, NIT. 901.100.455-5, representado legalmente por OMAR ENRIQUE FLÓREZ ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.215.820 y a la Sociedad **Berkley International Seguros S.A.** con **NIT 900.814.916-1.**, a través de su representante legal o apoderado reconocido en el procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado, en calidad de Garante de las obligaciones derivadas del contrato No. UNGRD-079-2022.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE, la publicación de la parte resolutoria del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriado, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución **PROCEDE** el recurso de reposición que deberá interponerse y sustentarse ante el secretario General de la UNGRD, con funciones para llevar a cabo los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales, el cual se decidirá en sesión de audiencia.

Dada en Bogotá D.C. a los; 28 de febrero de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS NAME GOMEZ
Secretario General - UNGRD

Proyectó: Angela María Miranda Niño

Revisó: Michael Oyuela Vargas
Carlos Alberto Chinchilla Imbet